

Guanajuato, Guanajuato; veintidós de febrero de dos mil doce. -----

Visto el oficio de cuenta, mediante el cual se remite el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano suscrito por **Víctor Manuel Hernández López** por su propio derecho, contra la resolución de fecha catorce de noviembre de dos mil once, emitida por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, en el que se resuelve la sustitución del Comité Directivo Municipal de Romita, Guanajuato por una Delegación, y registrado bajo el número **TEEG-JPDC-27/2012**. -----

Fórmese el expediente respectivo, ordenándose guardar en la Secretaría de la Segunda Sala Unitaria donde se ordenó la instrucción del presente asunto, el disco compacto anexo por el demandante como prueba de su intención.-----

Tomando en consideración que el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato es de orden público y de observancia general, según lo estatuido en los numerales 1 y 307 del cuerpo normativo en cita, y que para la procedencia de todo medio de impugnación es un presupuesto procesal la existencia de requisitos mínimos indispensables que en la ley electoral de nuestro Estado se encuentran detallados en el artículo 287, así como la inexistencia de causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los diversos numerales 325 y 326 del cuerpo de leyes citado, se analiza el cumplimiento de tales requisitos necesarios para la tramitación del procedimiento.-----

Lo anterior se sustenta en lo previsto expresamente en el arábigo 324 de la ley electoral que establece la posibilidad de desechar **de plano** un medio de impugnación que se considere notoriamente improcedente, y que por tanto, el cumplimiento de

los requisitos mínimos necesarios para la tramitación de un asunto deben estudiarse de manera previa al trámite del fondo del recurso, con independencia de que fueran invocadas o no por las partes. Además, por ser principio general de derecho que en la resolución de los asuntos deben examinarse tales causales, pues de no ser así, existiría impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso, para dictar sentencia. -----

El estudio procedente de los requisitos esenciales de procedencia de la demanda se apoya además en el contenido de la tesis jurisprudencial del tenor literal siguiente: -----

**ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO.** *Es principio general de derecho que en la resolución de los asuntos debe examinarse, prioritariamente, si los presupuestos de las acciones intentadas se encuentran colmados, ya que de no ser así, existiría impedimento para dictar sentencia condenatoria, a pesar de que la parte demandada se haya defendido defectuosamente o, inclusive, ninguna excepción haya opuesto.*

Tercera Época: Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores. SUP-JLI-021/97. José Antonio Hoy Manzanilla. 7 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y siete, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Por consiguiente, una vez efectuado el estudio de las aludidas exigencias se tiene lo siguiente:-----

Los requisitos formales para la interposición y admisión correspondiente de la demanda, que se estipulan en el arábigo 287 del cuerpo legal mencionado, fueron satisfechos por el promovente al interponer su escrito de inconformidad por escrito, donde consta su nombre, domicilio y firma, se identifica además el acto impugnado, la autoridad partidaria responsable, los antecedentes y hechos materia de la impugnación, se expresan agravios y los preceptos legales que se estiman violados, el nombre y domicilio de los terceros interesados,

ofreciendo también pruebas de su intención.-----

Empero, en lo relativo a la existencia de causas de improcedencia previstas en el artículo 325 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se actualiza el previsto por la fracción II en el que se establece; *“Artículo 325.- En todo caso los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes, y por tanto serán desechados de plano, cuando:... II.- Se hayan consentido expresa o tácitamente el acto o resolución impugnados. Se entiende que hubo consentimiento tácito cuando el medio de impugnación se presente ante el órgano electoral competente fuera de los plazos que para tal efecto señala este Código.”*-----

En efecto, la interposición de la demanda de cuenta es extemporánea por haberse presentado una vez fenecido el término de cinco días siguientes a la fecha de notificación del acto impugnado, establecido en el artículo 293 bis 3 del código electoral del Estado para la instauración del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se hace valer.-----

Para arribar a esta conclusión basta revisar que de conformidad con lo dicho por el propio demandante a lo largo del capítulo de antecedentes de su demanda, fue notificado el día veinticinco de noviembre de dos mil once de la determinación impugnada que asumió el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en fecha catorce de noviembre, mediante la cual se sustituyó al Comité Directivo Municipal de Romita, Guanajuato por una Delegación.-----

Lo anterior se corrobora con el análisis conjunto de las copias simples anexas por el demandante a su escrito inicial, de la resolución emitida por el Comité Directivo Estatal del

Partido Acción Nacional de fecha catorce de noviembre del último año enunciado, y de la cédula de notificación personal entregada al demandante en fecha veinticinco de noviembre de dos mil once, mediante la cual se hizo de su conocimiento la destitución del Comité Directivo Municipal de Romita, Guanajuato. -----

Por lo tanto, el plazo de cinco días para la presentación del medio de impugnación transcurrió del veintiocho de noviembre al dos de diciembre del dos mil once.-

Sin embargo, el actor presentó su escrito de demanda ante este organismo jurisdiccional hasta el día diecisiete de febrero de dos mil doce, como se desprende de la razón de recibido impresa al reverso de la primer foja de la demanda, por lo que es evidente, que el demandante Víctor Manuel Hernández López, no se ajustó al término de cinco días establecido legalmente para hacer valer su inconformidad, caso en el cual se actualiza la aludida causal de improcedencia y la imposibilidad de ejercer su derecho. -----

Para determinar lo anterior, no es óbice que de conformidad con lo prescrito en el numeral 293 bis del código electoral del Estado, en el medio de impugnación promovido por el demandante deban suplirse las deficiencias de sus planteamientos o agravios; pues ello no implica que tal suplencia permita violentar las formalidades y términos establecidos en el procedimiento, a efecto de tramitar las pretensiones de algún justiciable cuando éste no haga valer oportunamente los derechos que la ley le confiere. -----

Para ese efecto la suplencia no está permitida, ya que ello sería tanto como actuar al margen de la ley declarándose en cualquier caso como procedentes pretensiones que no se dedujeron oportunamente y bajo los lineamientos procesales

previstos, por el solo hecho de que en el juicio ciudadano puedan suplirse los planteamientos de derecho, lo que significaría afectar la garantía de seguridad jurídica consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que deriva además del numeral 2º de la Particular del Estado y de lo tutelado en el código comicial vigente en la entidad.- - - - -

Por ello, aun y cuando se esté ante un supuesto en el que se tenga que suplir la deficiencia de los agravios -de manera amplia- subsiste como limitante para que ello se realice el que sea la parte interesada quien promueva **oportunamente** su demanda, recurso o cualquier medio de defensa que para el efecto disponga la propia ley, y una vez que ya se ha ejercitado tal impugnación, es que entra en vigor la aplicación de la institución jurídica de referencia, pues de otro modo sería tanto como actuar al margen de la ley declarando procedente lo que no se apega a la norma.- - - - -

Así las cosas, ante la evidente actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 325 fracción II de la ley electoral para el Estado de Guanajuato, lo procedente es **desechar de plano** la demanda que da origen al presente medio de impugnación. - - - - -

Notifíquese el presente auto por estrados al recurrente, al estar ubicado el domicilio procesal que señala para recibir notificaciones fuera de esta ciudad Capital donde tiene su sede la presente autoridad jurisdiccional, lo que actualiza el supuesto normativo previsto por el artículo 313 segundo párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.- - - - -

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato por unanimidad de votos de los ciudadanos

Magistrados licenciados **Francisco Aguilera Troncoso, Martha Susana Barragán Rangel, Ignacio Cruz Puga, Héctor René García Ruíz y Francisco Javier Zamora Rocha,** los que firman conjuntamente, siendo Magistrada ponente la segunda de los nombrados actuándose en forma legal con Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía, Doy fe.-----  
----- SEIS FIRMAS ILEGIBLES.-Doy fe -----